

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0323

**REF: Proceso de Acción Reivindicatoria, promovido por
ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA
S.A.-, contra CARLOS PAJARO BELTRÁN y Otros, radicado
bajo el Nro. 2005 – 00020.-**

Procede el Despacho, a decidir en cuanto a Derecho se refiera, lo pertinente respecto de las solicitudes presentadas por las partes dentro del presente asunto y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que ante este despacho, con fecha 26 de agosto de 2022, fue presentado escrito de solicitud de reforma de demanda por el doctor ANTONIO MORALES CASABUENAS, apoderado judicial del demandante en el proceso de acción reivindicatoria, promovido por ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA S.A. contra CARLOS PÁJARO BELTRÁN y otros, proceso referenciado en la parte antecedente del presente escrito.-

Que este despacho, una vez analizado el expediente, respecto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en consideración a lo señalado en el Art. 93 del C.G.P., que a la letra reza:

“.....El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.-*

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; ello, siempre y cuando se cumplan las reglas ya señaladas. Se hizo un análisis sobre si se cumplen con todos los requisitos exigidos para que prospere la reforma solicitada por el apoderado demandante, teniendo en

cuenta cada uno de los presupuestos y llegando a la conclusión que se resume de la siguiente manera “efectivamente hay una alteración de parte, excluye a la mayoría; se dejan de ese listado a 3 demandados ya notificados e ingresan nuevos demandados; vemos que también se presenta una alteración en las pretensiones; ello, obedece a que con el transcurrir de los años, la conducta de los ilegítimos ocupantes también ha variado y eso implica dicha alteración, lo que conlleva a una alteración respecto de los hechos contentivos en el libelo de demanda.-

Además de lo anterior, se evidencia igualmente que la solicitud de reforma de la demanda, que hoy ocupa la atención del Despacho, se encuentra integrada en un solo escrito y previo análisis al proceso nos damos cuenta también que es la primera vez que se solicita la reforma en este asunto.- Deviene entonces aseverar que la presente reforma de demanda, cumple con todos los requisitos exigidos para su admisión, lo cual se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.-“ y siendo congruente con lo expresado, el Despacho, RESUELVE: PRIMERO: Por reunir los requisitos consagrados en el Art. 93 del C.G.P., ADMÍTASE, la presente REFORMA DE DEMANDA de Acción Reivindicatoria promovida por ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., a través de 5 apoderado judicial, Doctor ANTONIO LUIS MORALES CASABUENAS, contra LUIS GUERRA CORREA, VICTOR MANUEL MARRUGO PAJARO, CARLOS PÁJARO BELTRÁN, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.-

SEGUNDO: Notifiquese personalmente la presente providencia a los demandados LUIS GUERRA CORREA, VICTOR MANUEL

MARRUGO PAJARO y CARLOS PÁJARO BELTRÁN, de conformidad lo normado en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, córrase traslado de esta Reforma de Demanda, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que la contesten.-

TERCERO: Emplácese a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, de conformidad a lo normado en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, córrase traslado de esta Reforma de Demanda, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que la contesten.- entre otras consideraciones.-

Con fecha 15 de Septiembre de 2022, la parte demandada, en cabeza de su apoderado judicial doctor **EFRAIN MIRANDA CAÑATE**, presenta recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, con el fin que sea revocado en cuanto a la reforma de la demanda se refiere. Fundamenta su recurso en el Código General del Proceso en su artículo 93, manifestando que este artículo, en lo relacionado con la reforma de la demanda, contempla una serie de requisitos o parámetros los cuales no se cumplieron a cabalidad, por lo que no debió el juzgado admitir dicha reforma y a su vez rechazarla de plano. Manifiesta el recurrente que la norma citada establece que la reforma de la demanda se debe realizar desde la contestación de la demanda hasta antes que señale la fecha de la audiencia inicial, requisito que según el inconforme, no se cumplió esto porque ya en el presente proceso el juzgado había culminado el proceso de notificación y además a través de auto de fecha 23 de Agosto de 2016, el despacho había señalado fecha de audiencia

la cual fue llevada a cabo el día 23 de Noviembre de 2016, es decir que no se presentó la reforma dentro de la oportunidad legal que establece la norma.-

En lo que al escrito de reforma de la demanda respecta, se debió detallar cada uno de los presupuestos y de otro lado argumenta que la norma no establece que dicha audiencia se debe llevar a cabo y solo le limita a que esta solo se puede hacer hasta antes que se señale dicha fecha y cómo se puede ver en el presente proceso existe un auto de fecha 23 de Agosto de 2016, el cual quedo claramente consignado que uno de sus conclusiones es la de llevar a cabo una audiencia quedando señalada la misma.

Así mismo afirma que se hacen dos reformas a la demanda y con ello tampoco se cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que la norma es clara en señalar que esto se debe presentar integrada en un solo y vemos que en un escrito se hace una modificación de los demandados y en otro escrito viene señalado lo relacionado con los hechos y pretensiones, situación que tampoco fue analizada por el despacho debidamente transgrediendo lo establecido en la norma en cita.-

Pero además al revisar dicho auto se incluye una categoría de demandados que se denominan “CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL INMUEBLE” la cual no está llamada a utilizarse dentro del proceso, ya que las demandas se presentadas contra personas determinadas o indeterminados, estableciendo ello una categoría que no existe dentro del Condigo General del Proceso, pero que además es peligrosa y malévola ya que vemos que el demandante excluye de la presente demanda una serie de

demandantes determinados y luego pretende incluirlos en dicha categoría.

Este despacho corre traslado de dicho recurso mediante fijación en lista de fecha 21 de septiembre de 2022.-

Mediante escrito adiado de fecha 15 de septiembre de 2022, la parte actora procede a descorrer el traslado a recurso de reposición de la siguiente manera *“la oportunidad para la reforma de la demanda es hasta antes del señalamiento de la fecha para audiencia inicial y que a la fecha de hoy, no existe tal señalamiento. A la fecha de hoy, no existe providencia que fije fecha para la audiencia inicial. Y en cuanto al auto referenciado con fecha de 23 de agosto de 2016, ese auto quedó sin ningún efecto. Que la audiencia nunca se realizó y al no haberse realizado, se mantiene la conditio sine qua non. En este orden, hasta el momento no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, que es lo que ordena la norma, como límite para reformar la demanda. Tan es así que se está en oportunidad legal que, no solo no se ha fijado fecha para esa audiencia inicial, si no que una vez fijada, se debe hacer el control de legalidad, saneamiento del litigio y por mandato expreso de la norma se debe revisar si se cumplen con los requisitos formales de la demanda, so pena de, incluso, ser devuelta al demandante para que subsane dichas faltas. insiste que la audiencia programada por el auto citado por el recurrente nunca se realizó, y si bien es cierto que existe un auto que fijo fecha para una audiencia, también lo es que dicho auto no produjo ningún efecto material dentro de este proceso al no darle el impulso que nos llevaré al siguiente estadio procesal, manteniéndose el statu quo en el que se encontraba, quedando pendiente como próxima actuación procesal, la fijación de fecha para la audiencia inicial.”.-*

En lo que, al escrito de reforma respecta, manifiesta la parte actora que basta con echar un solo vistazo al escrito de reforma para encontrar que este consta de dos partes, la primera donde se detalla en que se reforma la demanda y la segunda el escrito integrando la demanda inicial con las reformas realizadas.-

Para desatar este recurso analizará este despacho cada uno de los puntos objeto de reproche, iniciando con los reparos a la oportunidad legal para presentarse escrito de solicitud de reforma de la demanda. Para ello, este despacho se permite citar al doctor HENRY SANABRIA SANTOS, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y quien formó parte de la Comisión Redactora del Proyecto del Código General del Proceso, quien en su libro “DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL” Primera Edición, publicado por la Universidad Externado de Colombia, con fecha de expedición junio de 2021, que en su Capítulo Quinto, Título Décimo, página 486 en lo que a la oportunidad de reformar la demanda se refiere manifiesta: *“..... la reforma de la demanda puede hacerse desde la presentación de ella y hasta que se señale fecha y hora para la audiencia inicial de qué trata el artículo 372 del CGP. La norma señala que la reforma puede hacerse “hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, lo cual debe entenderse que ocurre antes que se notifique el auto mediante el cual se señala fecha y hora para dicha audiencia.*

En la práctica judicial se ha visto este caso, qué justifica recibir algún comentario por la frecuencia con que se ha presentado: se señala fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y llegado el momento dicha audiencia se aplaza, por ejemplo, por el cierre del juzgado precisamente para el día de la audiencia. Antes que se vuelva a señalar nueva fecha y hora para la audiencia inicial, el demandante reforma su demanda. Frente a esto, algunos juzgados

*la han denegado bajo el argumento de que ya, en este proceso, se había señalado con anterioridad fecha y hora para la audiencia inicial, por lo cual la reforma es extemporánea. Nuestra opinión es que aunque ya antes se haya señalado fecha y hora para tal efecto, el hecho de que la audiencia inicial no se haya realizado (por la razón que sea) implica que el proceso retorne al estado en que se hallaba antes de señalarse fecha y hora para celebrar la referida audiencia. **Por tanto, si antes que se convoque a la audiencia, aunque sea por segunda vez, se reforma la demanda, se estaría cumpliendo con la oportunidad establecida en el artículo 93 CGP, esto es, que la reforma se presente “hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*** (la negrilla es nuestra).-

De tal suerte que comparte este despacho la tesis del doctor HENRY SANABRIA SANTOS, quien manifiesta que aun proferido auto que fija fecha y hora para diligencia inicial, si ésta, **por cualquier motivo**, no se realiza y la reforma es presentada antes del auto que convoque a dicha audiencia, la reforma se estaría presentando en la oportunidad como lo describe el artículo 93 del Código General del Proceso. Así las cosas, luego de revisar minuciosamente el expediente, este despacho encuentra que si bien es cierto que en auto de fecha 20 de noviembre de 2013, se fija fecha y hora para la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas, esta no se realizó por estar pendiente para resolver una nulidad interpuesta por la parte demandada, retornando el proceso a su estado en que se encontraba antes de señalamiento de fecha y hora para la audiencia. Máxime en este proceso que, a pesar de lo prolongado en el tiempo con ocasión de los incidentes y nulidades de los que se ha visto afectado, y una vez desatado el recurso, la próxima

actuación pendiente es proferir auto que fije fecha y hora para la mencionada audiencia inicial, por lo que, mal haría este despecho en negar la oportunidad para reformar la demanda, cuando en la exposición de motivos del integrante de la Comisión Redactora del Proyecto del Código General del Proceso, que se ocupó de ese tema específico, manifiesta expresamente que **sí** se está en oportunidad legal para hacerlo.-

En cuanto a lo que al escrito de reforma atañe, encuentra este despacho que tanto las partes, como las pretensiones y los hechos se encuentran alterados, pero no sustituidos en su totalidad, lo que permite lo preceptuado en el art- 93 del Código General del Proceso en sus numerales uno y dos. Se piden y allegan nuevas pruebas, que también está contemplado en el numeral primero del artículo referenciado en la parte antecedente. La reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.-

Deviene entonces aseverar que la presente reforma de demanda cumple con todos los requisitos exigidos para su admisión, lo cual se plasmará en la parte resolutive de esta providencia. - Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el doctor EFRAIN MIRANDA CAÑATE como apoderado y en representación de FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.-

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en el Auto N° 0553 de fecha 12 de septiembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.-

TERCERO: Notificar al Doctor EFRAIN MIRANDA CAÑATE como apoderado y en representación de FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO Y OTROS, en los términos del artículo 8 de la Ley 1322 de 2022.-

CUARTO: Contra el presente auto no proceden ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52d3306d26ab9081c153f0a9cdd5b1a7588e82f2b0179efc2ecfccf03742cd**

Documento generado en 08/06/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>